



Bogotá D.C. 3 de febrero de 2021

**Señores  
Magistrados de la Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Ciudad**

Ref: **Casación: 56014**  
Delito: **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Art. 410 CP)**  
Procesados: **Edwin Javier Manrique Guerrero y Camilo Mauricio Daza Daza**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Como Fiscal Once Delegado ante esta Sala, conforme a asignación efectuada mediante resolución nro. 0-088 del 7 de octubre de 2020, y en consideración al auto del 18 de septiembre del año citado, por medio del cual se admitieron las demandas de casación de la referencia (dos), contra la sentencia del 13 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, que confirmó la condena emitida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soacha (Cund), a los procesados Camilo Mauricio Daza Daza y Edwin Javier Manrique Guerrero, por el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales<sup>1</sup>, me permito descorrer el traslado como no recurrente, con base en los hechos y premisas que informan el presente caso.

1. La primera demanda presentada por el apoderado de EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO, alcalde de Tasco (Boyacá), plantea como cargo único la "violación indirecta de la ley sustancial" por errores de hecho, consistentes en falsos juicios de existencia e identidad<sup>2</sup>; igualmente, alega aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12 y 410 del CP, así como falta de aplicación

---

<sup>1</sup> Los hechos son narrados por la segunda instancia así: "En la Resolución 620 del 5 de septiembre de 2011 de la Contraloría Departamental de Boyacá, se señaló que el decreto 013 del 9 de mayo de 2011 fue invocada la causal del literal c) del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que precisa que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos, disposición que resultó contrariada pues se invocó que se debía '... conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas', sin que se hubiera sustentado la imprevisibilidad y la irresistibilidad, del hecho causante de la obra, que originaba la declaratoria cuestionada.

"Aunado a lo anterior se señaló que no se cumplía con el requisito de forma previsto en el artículo 25 de la ley 80 de 1993 ya que no existían las respectivas disponibilidades presupuestales, así mismo, no se encontraron las constancias de publicaciones en el diario oficial y/o gaceta municipal, como tampoco se cumplió con la obligación de remitir a la Contraloría de manera inmediata, los documentos de la declaración, y de los contratos suscritos, habida cuenta que dicha documentación fue enviada solo el 8 de julio de 2011, realizándose la declaratoria de urgencia manifiesta el 9 de mayo de 2011 con fundamento en la cual se suscribió el contrato 042 del 12 de mayo de 2011, es decir, sesenta (60) días después, incumpléndose de esta manera el presupuesto contenido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993".

<sup>2</sup> Es lo que se logra extraer de la extensa demanda, que no atiende el rigor de la técnica.



de los artículos 29,4 de la Constitución Política, 7 y 381 de la ley 906 de 2004, censuras propias de la causal de violación directa de la ley sustancial, que no propone en estricto sentido.

1.1. Señala el demandante, que las instancias cercenaron fragmentos de la resolución 620 del 5 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, emitida por la Contraloría Departamental de Boyacá, en la cual, en su sentir, se constata que el nivel de las aguas generado por la ola invernal fue la situación que produjo los taponamientos de las alcantarillas y originó la emergencia, sin expresar qué fue exactamente lo que se mutiló de la prueba; en cualquier caso, en lo que atañe a este reproche por falso juicio de identidad, dígase que en realidad lo que en últimas pretende el demandante, es mostrar la equivocación del Tribunal, al considerar no ajustado a la ley, el decreto de urgencia manifiesta alegando que la mentada resolución 620 fue recortada, cuando en verdad lo que se advierte es que la segunda instancia, lo que omitió fue valorar el Decreto 013 del 9 de mayo de 2011, como objeto central del debate, incurriendo a nuestro modo de ver, en falso juicio de existencia, en tanto la decisión allí contenida, permite establecer que en efecto la administración municipal de Tasco, se encontraba frente a una de las causales de que trata el artículo 42 de la ley 80 de 1993<sup>4</sup>, dado que, en él se explica la existencia de la situación excepcional ocasionada por las fuertes lluvias que hicieron colapsar el alcantarillado, y del otro, el estado de calamidad de los habitantes del Barrio Los Pinos, tal como lo dio a conocer el informe técnico entregado por la Oficina de Planeación.

Esa realidad no se ve anotada, no decae ante la afirmación de que el burgomaestre sabía de tiempo atrás de los problemas que venía presentando el alcantarillado, pues esa circunstancia no le permitía prever la impetuosa ola invernal que se presentaría y que haría colapsar la infraestructura de aguas negras y generaría la situación excepcional de calamidad que obligó a la alcaldía a actuar de manera inmediata para conjurar la situación calamitosa, siendo el eje de la declaratoria de urgencia manifiesta.

---

<sup>3</sup> Que se pronuncia sobre la urgencia manifiesta y dispuso "*Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue las posibles conductas punibles con ocasión a la contratación que se realizó por la urgencia manifiesta declarada por el Municipio de Tasco Boyacá, mediante acto administrativo, Decreto 013 del nueve (09) de mayo de 2011*".

<sup>4</sup> "*Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas*".

Lo que lo que se advierte entonces, es que el *ad quem* al dejar de lado (no valorar) el decreto que decretó la urgencia manifiesta, dio por sentado que esta era infundada con base en la resolución 620 de 2011 de la Contraloría, absteniéndose de analizar los fundamentos y argumentos explicitados en el decreto 013 del 9 de mayo de 2011, pues a nuestro modo de ver, eludió el estudio de este, señalando que 'la legalidad de este decreto no constituía el objeto de estudio', lo cual, no resulta coherente ni lógico dentro de la dinámica en que se inscribe la situación objeto de análisis, cual es la contratación estatal directa a partir de la declaratoria de urgencia manifiesta; por tanto, el objeto de estudio no es el acto que dispuso la compulsión de copias, sino el que determinó la urgencia manifiesta.

Así, consideramos que el Tribunal al dejar de lado el análisis del decreto 013 de 2011, así como las circunstancias que rodearon su expedición, equivocó el objeto de estudio, y de no haber incurrido en dicha omisión, habría concluido que la declaratoria de urgencia manifiesta se ajustó a la ley y que, en consecuencia, la contratación directa de la ejecución de las obras que debían realizarse en un inmediato futuro, era lo que en derecho probablemente correspondía, lo que al menos generaba una hesitación que de mantenerse una vez realizado el estudio pertinente, obraría en favor del procesado.

1.2. De otra parte, expresa el recurrente que se desconoció "*El contenido material de las declaraciones de los testigos de la defensa, configurando falsos juicios de identidad*", los cuales indicaban que sí estaban dados los presupuestos fácticos para la expedición del Decreto 013 del 9 de mayo de 2011 que declaró la urgencia manifiesta para conjurar la situación de emergencia sanitaria.

Aunque el casacionista no expresa si el falso juicio de identidad es por cercenamiento, adición o tergiversación de la prueba y se refiere a 'testigos de la defensa', sin señalar en concreto cuál, y tampoco demuestra en qué consistió el desconocimiento, o falso juicio propuesto; se advierte que, efectivamente, el Tribunal se refirió únicamente a un testigo de la defensa, esto es, al señor Camilo Daza Daza (hoy condenado como interviniente), a pesar que se recaudaron otras pruebas testimoniales, cuyas valoraciones resultaban relevantes y trascendentales para asumir la decisión; es así que,

omitió analizar la declaración de Miguel Antonio Pinzón Acero, Secretario de Planeación para la época de los hechos, quien manifestó que el municipio de Tasco, desde hacía más de 20 años presentaba problemas geológicos y de alcantarillado en algunos tramos y que por ello fue, que en el año 2010, a través de un convenio interadministrativo con Corpoboyacá se realizaron estudios para identificar puntos críticos del alcantarillado, pero que para la fecha en que finalizó la administración no contaba con los recursos para afrontar la situación; la valoración de este testimonio, le hubiera permitido un mejor contexto y redundado, como adelante se dirá, en una comprensión más completa y por tanto cercana a la realidad de lo registrado, permitiendo una probablemente una conclusión diferente a la asumida.

Igualmente, omitió valorar el *ad quem* el testimonio de Edwin Javier Manrique (hoy condenado como autor), quien se refirió a la ola invernal de los años 2010 y 2011, así como a las dificultades presentadas en la estructura del alcantarillado, por lo que se adelantó el Plan Maestro de Alcantarillado para cambiar las redes y la planta de vertimientos; así mismo menciona, que como la fuerte ola invernal, que no era previsible, destruyó el alcantarillado, la administración se vio en la necesidad de declarar la urgencia manifiesta, movido también por una acción de tutela interpuesta en su contra para que asumiera decisiones frente al calamitoso escenario.

Así las cosas, si el *ad quem* hubiese analizado estas declaraciones en conjunto con los demás medios probatorios, entre ellos, el Decreto de urgencia manifiesta, probablemente habría concluido que era necesario declarar la urgencia manifiesta, y en consecuencia que era procedente la contratación directa de las obras a ejecutar, con lo que la situación en torno a la tipicidad, como parámetro central de la condena, habría quedado en entre dicho, y esto se resolvería a favor del procesado.

1.3. Respecto a la constancia de la invitación pública, señala el impugnante, que no obstante el testigo Camilo Daza dice que se enteró de ella por la publicación en la cartelera de la Alcaldía de Tasco y, advierte, que al no existir tarifa legal para probar tal hecho, debe darse por cumplido el principio de publicidad con las manifestaciones de Daza Daza, indica además, que la invitación existe y fue introducida por Mónica del Carmen Aguas Pérez, siendo

entonces irrelevante la constancia de publicación. Adicionalmente, argumenta que la invitación pública aparece relacionada en diferentes actos procesales<sup>5</sup>.

En relación con esta censura, en la que el casacionista se esfuerza por demostrar con el testimonio de Camilo Daza Daza que, a pesar de no existir constancia de la invitación pública, esta realmente existió y fue vista por aquél en las instalaciones de la alcaldía, dígase que, en cualquier caso, ese elemento probatorio echado de menos por las instancias, esto es, la constancia de publicación, no constituye requisito esencial en la contratación directa realizada para conjurar la emergencia manifiesta; por tanto, tener en cuenta esa situación para adecuar el comportamiento del alcalde a la descripción típica contenida en el artículo 410 del CP, no obstante que la normatividad vigente para la época de los hechos no exigía el cumplimiento inexorable de dicho requisito, es desacertado.

En efecto, la ley 80 de 1993 establece en el párrafo tercero del artículo 41, el requisito de la publicación de los contratos estatales, como garantía del principio de publicidad que tiene la función administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política; por su parte, la Ley 1150 de 2007 que creó el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), en el artículo 3 establece que será el Gobierno Nacional el que determine los mecanismos para que las entidades cumplan con la obligación de publicitar el proceso contractual, razón por la cual para materializar ese objetivo se desarrollará la plataforma del SECOP. Pues bien, en cumplimiento de lo anotado se expidieron varios decretos reglamentarios, entre ellos, el 066 de 2008, derogado posteriormente por el Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, normatividad esta última vigente para la época de los hechos que son objeto de este proceso.

A su vez, el artículo 8 del último decreto reglamentario citado, estableció que la entidad contratante sería la responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva, en la plataforma del SECOP; y,

---

<sup>5</sup> Al efecto menciona: (i) El escrito de acusación la mencionada; (ii) En el alegato inicial la Fiscalía dijo que utilizaría la inspección a la oficina de planeación de la alcaldía de Tasco, con la cual se allegaron documentos, entre ellos la invitación pública; (iii) La declaración de la investigadora Mónica del Carmen Aguas Pérez, se refiere a la documentación recaudada en la oficina de planeación de la alcaldía de Tasco, dentro de la cual se encuentra la invitación pública para la presentación de propuestas.

en relación con la contratación directa, el citado artículo 8 estableció que "*En tratándose de la contratación directa señalada en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 sólo se publicará el acto a que se refiere el artículo 77 del presente decreto cuando el mismo se requiera, así como la información señalada en los numerales 17 y 18 del presente artículo*"; a su vez, el artículo 77 mencionado, señala que se trata del acto administrativo de justificación de la contratación directa, que para el caso de urgencia manifiesta, corresponde al acto mediante el cual se declara, por expresa disposición de su parágrafo 1; por su parte, los numerales 17 y 18 de la mencionada norma, relacionan el contrato, las adiciones, modificaciones o suspensiones y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta, el acta de liquidación de mutuo acuerdo, o el acto administrativo de liquidación unilateral.

De manera que la ley aplicable al proceso contractual que nos ocupa (contratación directa), no exigía la publicación de la invitación a ofertar, de modo que, las instancias erraron al considerar la ausencia de constancia de publicación de la invitación como una irregularidad sustancial, por lo demás, la existencia de la invitación pública que obra en el expediente (aunque se trate de un documento sin firma y sin fecha), así como la afirmación de Camilo Daza de que se enteró de la oferta en las instalaciones de la alcaldía y la insistencia del casacionista en dar por demostrada la citada publicación, revelan que la administración de Tasco, a pesar de no tener la obligación de publicar la convocatoria, realizó un procedimiento, para garantizar la publicidad del proceso contractual aludido, sin que se itera, sobre ese preciso aspecto estuviese legalmente obligado.

De manera que, los fallos objeto de reproche aplicaron indebidamente el artículo 410 del CP, habida cuenta que consideraron como irregularidad sustancial la ausencia de una condición que la ley no exige en la contratación directa, al menos como requisito esencial en el caso estudiado.

1.4. Asegura el demandante, que la segunda instancia incurrió en falso juicio de identidad, pues si bien el certificado de antecedentes judiciales aportado con la oferta no pertenece al contratista Camilo Daza, las instancias desconocieron que el mismo corresponde a la señora Ana María González

Flórez, Representante del Consejo de Administración de la Empresa CODECOL OC., lo cual se había advertido con el Certificado de la Cámara de Comercio; por consiguiente, de haber apreciado la prueba en conjunto, se habrían percatado que la irregularidad enrostrada no existe.

En relación con este aspecto, el Tribunal aseguró que, la situación registrada con el certificado de antecedentes judiciales, impidió determinar la existencia *“De la habilidad del proponente, dejando en entredicho el propósito del contratista con tal comportamiento”*; pues bien, basta con señalar que, *“La ley no exige establecer requisitos habilitantes **en la modalidad de selección de contratación directa** pues la Entidad Estatal escoge directamente a la persona natural o jurídica que debe ejecutar el objeto del proceso de contratación. Lo anterior sin perjuicio del deber de la Entidad Estatal de revisar la idoneidad del contratista y verificar su capacidad jurídica para obligarse y cumplir con el objeto del contrato”*<sup>6</sup>. Ahora, es cierto que el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 establece que la selección del contratista debe ser objetiva, más el Decreto 2474 de 2008 vigente para la época de los hechos, nada en concreto dice al respecto, sobre lo señalado, siendo claro que, en esta modalidad de contratación directa, lo echado de menos no es un requisito esencial.

Esto significa, que el Tribunal se equivocó al tener como una irregularidad sustancial el hecho de que el oferente hubiese presentado un certificado de antecedentes judiciales de la representante del Consejo de Administración de la empresa CODECOL, dado que la normatividad aplicable al proceso contractual objeto de análisis no impone en la modalidad de contratación directa, la obligación de determinar requisitos habilitantes; en consecuencia, menos podía la segunda instancia haber estimado que tal situación constituía la violación de un requisito esencial, con mayor razón, si se tiene en cuenta que, en cualquier caso, el certificado de Cámara de Comercio nro. 1325502 del 11 de mayo de 2011 de la empresa, lo era de la representante del Consejo de Administración de la entidad contratante. De nuevo, se advierte la aplicación indebida del artículo 410 del CP.

---

<sup>6</sup> Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación. Colombia Compra Eficiente. [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/cce\\_manual\\_requisitos\\_habilitantes.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf)



1.5. En relación con el cargo por violación directa de la ley sustancial propuesto tácitamente por el demandante, conforme a lo anotado, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 410 del CP, habida cuenta que el Alcalde de Tasco (Boyacá), no adecuó su conducta al delito de Contrato sin cumplimiento legales, y además, dejó de aplicar el 381<sup>7</sup> del CPP, pues al no estar probado que el Alcalde de Tasco incurrió en irregularidades sustanciales, la absolución por atipicidad objetiva sería lo adecuado; o al menos la hesitación conforme al artículo 7 del CPP, habría dado lugar a la declaratoria indicada.

2. De la demanda presentada por el apoderado de CAMILO MAURICIO DAZA, se logra extraer, que formula cargo por “violación indirecta” (sic) por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12, 29, 30.3 y 410 del CP, como consecuencia de errores de hecho por falso juicio de identidad y de existencia en la apreciación de la prueba, lo cual, considera, condujo a la falta de aplicación de los artículos 29,4 de la Carta Política y, 7<sup>8</sup> y 381<sup>9</sup> de la ley 906 de 2004.

2.1. Cuestiona que las instancias hubiesen considerado como requisito esencial el Registro Único de Proponentes -RUP-, pues el Decreto 19 de 2012 en su artículo 221 señala que este registro no se requerirá en los casos de contratación directa, razón por la cual su ausencia o aducción extemporánea resulta irrelevante para la tipicidad contenida en el 410 del CP.

Si bien lo anunciado por el demandante en el cargo no tiene relación con la inconformidad formal planteada, en cuanto no señala el elemento probatorio que se distorsionó, cercenó, omitió o supuso, lo que si resulta evidente es el yerro en el que se incurrió en el fallo cuestionado, en cuanto consideró como requisito esencial de la contratación objeto de cuestionamiento, el RUP, en tanto, el inciso 2 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007<sup>10</sup>, vigente para la época de los hechos, que no el decreto citado por el casacionista, contempla que este registro no se requerirá en los casos de contratación directa.

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

<sup>8</sup> Presunción de inocencia.

<sup>9</sup> Conocimiento para condenar.

<sup>10</sup> “Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

**No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa”** (Negrilla fuera de texto).



De manera que, la crítica que se hace a la aducción extemporánea de dicho documento dentro del trámite contractual en cuestión, es irrelevante para la adecuación típica en relación con el artículo 410 del CP, siendo jurídicamente improcedente que se atribuya al contratista Camilo Daza la violación de un requisito inexistente en este tipo de contratos.

2.2. Sobre los reproches que invoca relacionados con la no presentación de los antecedentes judiciales por parte del contratista, así como la inexistencia de la constancia de publicación de la invitación, basta con señalar que, así como se advirtió al analizar la demanda presentada por la defensa del condenado Edwin Manrique Guerrero, el cumplimiento de tales condiciones legalmente no eran exigibles dentro del proceso de contratación directa, razón por la que no es posible tenerlas como requisito esencial.

2.3. El casacionista también anunció, pero no probó la aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12, 29, 30,3 y 410 del CP; sin embargo, se advierte que, en efecto, el Tribunal erró en la aplicación de los artículos 410 y 30,3 del CP<sup>11</sup>, habida cuenta que consideró a Daza Daza como interviniente y, en esa calidad, confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra como responsable de la comisión del delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Es así, que la decisión estimó irregular que no se hubiese demostrado la existencia de la constancia de haberse efectuado la invitación pública; además dijo que Daza Daza bajo juramento aseguró que aportaba los documentos requeridos *"...lo cual no resultó cierto, ...pues el RUP... resultó ser aportado en fecha posterior..."* a aquella en la que el contratista radicó la documentación *"...comenzando aquí la transgresión al proceso de contratación por parte de Daza Daza"* avalado por el alcalde porque la invitación no fue publicada y era *"...necesaria para que los interesados en ofertar hicieran las propuestas"*.

En relación con dicha figura jurídica, la jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha establecido que el interviniente en los punibles

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 30. PARTICIPES.** Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte."

<sup>12</sup> "Según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el sujeto activo que no tiene la calidad especial exigida en el tipo -extraneus-, pero concurre a su realización, es coautor del delito junto con el sujeto que reúne la condición establecida -intraneus-, pues «la atribución de un delito a título de interviniente supone la existencia de un autor quien reúne las



que exigen sujeto activo calificado responde como coautor, siempre que se pruebe la materialidad de la descripción típica y su aporte; pues bien, en el presente proceso, al no existir un autor que cumpliendo con las calidades exigidas por el tipo penal hubiese realizado los elementos de la descripción típica, como se ha indicado, no es posible que se atribuya a un *extraneus* la realización mancomunada de la conducta.

En ese orden, habiéndose establecido que las irregularidades sustanciales que el Tribunal consideró que se cometieron por parte del alcalde de Tasco en el proceso contractual objeto de cuestionamiento, no existieron, porque están sustentadas en la violación de requisitos no exigidos por la ley, resulta apenas lógico, que el contratista Daza Daza no puede considerarse interviniente de un ilícito inexistente; así, consideramos, que yerra el Tribunal al afirmar que las presuntas irregularidades dejan *"Entrever un plan e interés por favorecer a Daza Daza en la adjudicación del contrato, quien en últimas resultó ser el único proponente..."* y que, su comportamiento *"Estuvo marcada por la evasión de requisitos que debía cumplir para el otorgamiento del contrato"*. Por lo anotado, se dejó de aplicar el artículo 381<sup>13</sup> del CPP.

Así las cosas, con el respeto de siempre y si llegaren a considerarlo procedente, solicito **CASAR** la sentencia impugnada y en su lugar declarar la atipicidad de los comportamientos estudiados, frente al delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, con sus consecuencias.

Cordialmente,

Julio Ospino Gutiérrez

**Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**

SMBB

calidades especiales que exige el tipo penal, verbi gratia, el servidor público, que en forma mancomunada se asocia con otros autores o personas que no reúnen esas condiciones -interviniente o extraneus- para cometer el delito especial». (SP15015-2017).

"De esta manera, en el sistema jurídico nacional, el interviniente en los delitos especiales o de sujeto activo calificado responde como coautor, siempre que se demuestren los elementos propios de esa figura jurídica, esto es, acuerdo, división de funciones y trascendencia del aporte.". Sentencia SP3874-201, Radicación nro. 528316, del 12 de septiembre de 2019.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio."